

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/413/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00499321.
Ente Público Responsable: Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/413/2021/AI**,
formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de
folio **00499321** presentada ante la **Secretaría de Salud del Estado de**
Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El treinta de agosto del dos mil
veintiuno, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional
de Transparencia a la **Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas**, la cual
fue identificada con el número de folio **00499321**, en la que requirió lo siguiente:

- EJECUTIVA**
- SE SOLICITA A SERVICIOS DE SALUD DE Tamaulipas, PROPORCIONE A MI
REPRESENTADA LA SIGUIENTE Información PÚBLICA QUE OBRA EN SUS ARCHIVOS Y
CONTROLES FINANCIEROS
- RECONOZCA EL ADEUDO DE LAS FACTURAS EMITIDAS A SU NOMBRE TODAS DE
FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2017, CON NÚMEROS DE FOLIOS FGB 648 EN CANTIDAD
TOTAL DE 1,669,578.68; TAM 94 EN CANTIDAD TOTAL DE 25, 734.60; TAM 95 EN
CANTIDAD TOTAL DE 559,623.68; TAM 96 EN CANTIDAD TOTAL DE 436,970.34; TAM 97
EN CANTIDAD TOTAL DE 109,257.85; TAM 98 EN CANTIDAD TOTAL DE 149,948.00; Y
TAM 99 EN CANTIDAD TOTAL DE TAM 94 EN CANTIDAD TOTAL DE 845,188.00, CUYA
SUMA ASCIENDE A LA CANTIDAD TOTAL DE 3,796,301.15.
 - RECONOZCA QUE CADA UNA DE LAS FACTURAS ANTERIORMENTE DESCRITAS, SE
ENCUESTRAN EN SU PODER-Y FUERON RECIBIDAS PARA SU Revisión Y PAGO
OPORTUNAMENTE TAL COMO SE ACREDITA CON LOS SELLOS INSTITUCIONALES
RESPECTIVOS QUE PRUEBAN SU LEGAL VALIDEZ DE Recepción.
 - INFORME, PROPORCIONE Y SEÑALE EN FORMA CORRECTA A QUE CONTRATO(S)
Público(S) CORRESPONDEN, CADA UNA DE LAS FACTURAS SEÑALADAS EN EL INCISO
A, MISMAS QUE AMPARAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTO Y MATERIA DE
Curación, Y UNA VEZ IDENTIFICADO EL CONTRATO(S) Público(S), SE PROPORCIONE
COPIA DE LOS MISMOS EN Versión PÚBLICA. SE ADJUNTAN LAS FACTURAS
INDICADAS PARA SU PRONTA Identificación LEGAL.
 - UNA VEZ QUE IDENTIFIQUE E INFORME A QUE CONTRATOS PUBLICOS AMPARAN LAS
FACTURAS AQUÍ SEÑALADAS NOS PROPORCIONE COPIA DE DICHOS CONTRATO(S)
EN Versión PÚBLICA. NOTA SE ADJUNTAN LAS FACTURAS INDICADAS PARA SU
PRONTA Identificación LEGAL Y BUSQUEDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.
 - Solcito SE INFORME PORQUE RAZÓN LEGAL NO HAN SIDO PAGADAS HASTA ESTE
MOMENTO CADA UNA DE LAS FACTURAS INDICADAS, CON EL PRESUPUESTO
AUTORIZADO EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.
 - INFORME SI EL IMPORTE DE LA CANTIDAD 3, 796,301.15. QUE AMPARAN LA
TOTALIDAD DE LAS FACTURAS SEÑALADAS EN ESTE CORREO ELECTRONICO SE
ENCUESTRAN REGISTRADAS COMO PASIVO Y PENDIENTES
DE PAGO." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el
diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, el particular se dolió de la omisión
por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable,

por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión, por medio de la Oficialía de Partes tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"...4. Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no le fue notificada a mi representada, requerimiento de más información ni que se requeriría más tiempo para localizarla. 5.- Ente público responsable, no dio respuesta a mi representada de la solicitud de información, siendo que la misma tenía la obligación de proporcionar con hasta el 28 de septiembre del 2021.". (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El cinco de noviembre del dos mil veintiuno se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, el recurrente ingresó mediante el correo electrónico institucional, un mensaje de datos en el que manifestaba sus alegatos, mismo que a continuación se transcribe:

“...Exp. RR/413/2021/AI
Recurrente: [...].
SE FORMULAN ALEGATOS

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia,
De Acceso a la Información y de Protección de
Datos Personales del Estado de Tamaulipas
Presente

Se adjunta el presente escrito mediante el cual se formulan los alegatos dentro del recurso de revisión citado, y se adjuntan las pruebas ofrecidas consistentes en 7 facturas que se indican a continuación:

FECHA		FOLIO FACTURA	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	ABONO	GRAN TOTAL
01/Dic/2017	1	FGB 648	1,439,291.97	230,286.71	1,669,578.68	-	1,669,578.68
01/Dic/2017	2	TAM 94	22,185.00	3,549.60	25,734.60	-	25,734.60
01/Dic/2017	2	TAM 95	559,623.68	-	559,623.68	-	559,623.68
01/Dic/2017	2	TAM 96	376,698.57	60,271.77	436,970.34	-	436,970.34
01/Dic/2017	2	TAM 97	109,257.85	-	109,257.85	-	109,257.85
01/Dic/2017	2	TAM 98	149,948.00	-	149,948.00	-	149,948.00
01/Dic/2017	2	TAM 99	845,188.00	-	845,188.00	-	845,188.00
							\$3,796,301.15

[...], en su carácter de Representante Legal de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICA DEL SOCONUSCO, SA DE CV, personalidad debidamente acreditada en el presente recurso de revisión, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2021, el Secretariado Ejecutivo de ese Instituto, da cuenta al Comisionado Ponente del Recurso de Revisión presentado el 19 de Octubre de 2021, a través de correo electrónico, interpuesto por el suscrito, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas (sic).

Mediante acuerdo de 27 de octubre de 2021, se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/413/2021/AI, derivado de la solicitud de información con número de folio: 00499321, por lo que se admite el RECURSO DE REVISION a la Ponencia de ese Comisionado Presidente.

Formado el expediente citado el rubro, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que sean notificados del dicho proveído, las partes manifiesten lo que a su derecho convengan, en el entendido de que podrán ofrecerse todo tipo de pruebas excepto de la confesional por parte del sujeto obligado, así como las que sean contrarias a derecho.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico del 05 de noviembre de 2021, por lo que estando en tiempo y forma, procedo a exponer los ALEGATOS, solicitados, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Con fecha 27 de agosto de 2021, mi representada presentó solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia, Estado de Tamaulipas, misma que quedo registrada con el número de folio: 00499321, con fecha de presentación del 27 de agosto de 2021, teniendo el ente público obligado para dar respuesta hasta el 28 de septiembre de 2021, sin que diera respuesta a mi solicitud, lo cual es un hecho notorio, ante la admisión del RECURSO DE REVISION que nos ocupa.

Por lo que se vulnera el derecho humano de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6, fracción 11 de la Constitución Federal y artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que es un derecho humano establecido en la Constitución Federal que otorga a mi representada, que el ente público responsable SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS, se encuentra obligado a dar respuesta, pues de lo contrario se transgrede el derecho humano de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- La información solicitada al ente público es la consistente en:

[...]

Por lo que a la solicitud de acceso a la información, se adjuntó la documentación consistente en las facturas respecto de las cuales se solicitó su reconocimiento, mismas que son las siguientes:

De las que se solicitó al ente público obligado, reconozca su presentación, ya que las mismas contienen el sello de recepción de dicho ente público, así como que informara el motivo por el cual a la fecha no se ha cubierto el pago que amparan las facturas en cantidad de \$3,796,301.15.

Asimismo, se solicitó que identificará el contrato y se proporcionará la versión pública del contrato correspondiente, ya que nunca se proporcionó el instrumento jurídico que amparan las facturas que se adeudan a mi representada DISTRIBUIDORA MÉDICA DEL SOCONUSCO, SA DE CV, y que informe que las facturas presentadas para pago, se encuentran registradas en sus pasivos como pendientes de pago.

Por lo que en esta Instancia, se ofrecen nuevamente las facturas antes precisadas como prueba, a efecto de que se tengan por ofrecidas y exhibidas, respecto de la solicitud de Información pública presentada, ello a efecto de dar mayores elementos para dar respuesta a la Información pública solicitada.

En razón de ello, es claro que la información pública solicitada por mi representada NO SE UBICA DENTRO DE LA CLASIFICACION DE INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL PARA PROPORCIONARLA, estando obligada a dar respuesta a la solicitud de acceso a la Información pública.

TERCERO.- La información pública solicitada es necesaria para mi representada, pues dentro de sus atribuciones el ente público responsable, estaba obligado a proporcionarla y no lo hizo, dejando a mi representada en total estado de indefensión.

Lo anterior, toda vez que mi representada como proveedor del ente público responsable, al suscribir los contratos de suministro de medicamento, debió entregar los contratos firmados, lo cual no hizo en su momento, lo cual vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por ello mi representada requiere dicha información, y el reconocimiento de adeudo que se le reclama por la falta de pago de las facturas que adjuntaron a la solicitud de información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

CUARTO.- Se causa a mi representada daños y perjuicios que el ente público responsable no haya proporcionado la información solicitada, así como del pago de las facturas que se adjuntaron a la solicitud de información, lo cual ha paralizado el funcionamiento de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido de Usted lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma la formulación de los alegatos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se tengan por presentadas, ofrecidas y exhibidas, las pruebas consistentes en 7 (siete) facturas que amparan el adeudo a mi representada en cantidad total de \$3,796,301.15, respecto de las cuales se vincula la solicitud de acceso a la información pública presentada.

TERCERO.- Se ordene el desahogo de dichas pruebas.

CUARTO.- Ordenar el cierre de la instrucción.

QUINTO.- Se emita resolución al recurso de revisión procedente y se ordene al ente público, dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por mi representada, por así corresponder a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO...." (Sic)

Aunado a lo anterior, anexó diversas facturas que amparan las cantidades, manifestadas en el cuadro señalado con anterioridad.



SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 30 de agosto del 2021.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información (no hubo):	Del 31 de agosto al 28 de septiembre, ambos del 2021.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 29 de septiembre al 19 de octubre, ambos del 2021.
Interposición del recurso:	19 de octubre del 2021 (décimo quinto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 16 de septiembre por ser inhábil.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...4. Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no le fue notificada a mi representada, requerimiento de más información ni que se requeriría más tiempo para localizarla. 5.- Ente público responsable, no dio respuesta a mi representada de la solicitud de información, siendo que la misma tenía la obligación de proporcionar con hasta el 28 de septiembre del 2021." (Sic)



En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 00499321, en la que requirió le fuera reconocido el adeudo de diversas facturas emitidas a favor de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, le fuera reconocido que las facturas en cuestión se encuentran en poder del sujeto obligado en cuestión y las mismas fueron recibidas para su revisión y pago, se le señale a qué contrato pertenece cada factura emitida y les sea proporcionado cada contrato.

Finalmente solicitó conocer el por qué dichas facturas se encuentran pendientes de pago y si el importe por 3, 796, 301.15, que ampara el total de las facturas se encuentra registrado como pasivo y pendientes de pago.

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**

2. **Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.**" (Sic, énfasis propio)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

A EJECUTIVA

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular para notificarle una prórroga o para emitir contestación, por lo que dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, por parte de la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas**, como se muestra en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:



SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

de 0 de 0

Agente de la información 1 Solicitud

Solicitudes

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta
60455321	27/08/2021	Secretaría de Salud y Servicios de Salud	Sin Respuesta



En ese sentido, resulta un hecho probado que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, no atendió el requerimiento de la particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comentario, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado." (Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, y toda vez que el particular formuló su solicitud de información el **treinta de agosto del dos mil veintiuno**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **treinta y uno siguiente** y feneció el **veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno**, sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal

estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a las solicitudes de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, los cuales prevén:

"ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción..." (Sic)

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de **falta de respuesta** que se encuentra prevista en el **artículo 159, numeral 1, fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

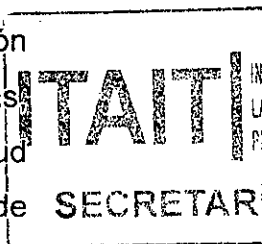
En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio)

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la dependencia en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará a la **Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas** a fin de que, emita **respuesta al solicitante**, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio **00499321** la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando:

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00499321** de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los **tres días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione a los **correos electrónicos del particular** señalados en autos: [REDACTED] y [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

- I. Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio **00499321**, interpuesta por la particular.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- b. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando esté fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la **falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **00499321**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

100000
800000

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione a los **correos electrónicos del particular** señalados en autos: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

- I. **Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00499321, interpuesta por el particular.**

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ITAIT INSTITUTO
LA INFOR PERSONA
SECRETARÍA

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, **Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/413/2021/AI

ACBV

640000
120000

SIN TEXTO

ITAITI
SECRETARIA